



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300006-00
Dernandante: Luis Alfonso Solaque Castillo y otros
Dernandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

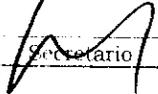
RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en sentencia del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2014.

Por Secretaría, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior (fl. 294 C.2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy -7 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300109-00
Demandante: Jenny Paola Forero Hilarión y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en sentencia del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho el 26 de febrero de 2015.

Por Secretaria, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso. 5º
Correo: judm38hc@cnj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300214-00
Demandante: Jesús Edinson Muñoz Ortiz y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en sentencia del 3 de agosto de 2017, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia desestimatoria proferida por este Despacho el 19 de marzo de 2015.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese al obligado, Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: j38h3c@cnjgtramjjudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **27 NOV. 2017**
las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201300345-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado:	Aura Patricia Pardo Moreno y otros
Asunto:	Ordena notificar

Mediante auto del 12 de mayo de 2017, el Despacho ordenó el emplazamiento de los demandados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, EDITH ANDRADE PÁEZ y MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI a fin de que comparezcan a notificarse personalmente de auto admisorio de la demanda.

En memorial del 8 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó a publicación del emplazamiento ordenado en el proceso de la referencia, la cual se surtió el domingo 4 de junio de 2017 en el periódico El Tiempo. Después de publicada la información, los demandados no se hicieron presentes a recibir notificación del auto admisorio.

En auto del 4 de agosto de 2017 se designó como Curador- Ad Litem una terna de abogados para que concurren a notificarse del auto admisorio de la demanda conformada por los abogados MARÍA DEL PILAR MONTENEGRO DIAZ, FRANKLIN SMERLIN FERNANDO GAMBOA GARZON y MARÍA ANTONIA ALDANA MEDINA.

En memorial del 17 de agosto de 2017 la abogada MARÍA DEL PILAR MONTENEGRO DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 35.402.814 y Tarjeta Profesional No. 51.031 del C. S. de la J., manifestó que no le es posible aceptar el cargo de Curador Ad-Litem en el presente asunto toda vez que actualmente desempeña ese mismo cargo en 13 procesos, relacionados en dicho escrito.

Teniendo en cuenta que dicha justificación es procedente atendiendo a lo consagrado en el artículo 48, numeral 7 del CGP, el Despacho excluye a la Dra. MARÍA DEL PILAR MONTENEGRO DIAZ como Curador Ad-Litem en el presente asunto.

Por otro lado, comoquiera que los abogados FRANKLIN SMERLIN FERNANDO GAMBOA GARZON y MARÍA ANTONIA ALDANA MEDINA no se han pronunciado respecto al requerimiento hecho en auto del 4 de agosto de 2017, el Despacho dispondrá que se notifique nuevamente a los mencionados con el fin de que comparezcan a notificarse del auto admisorio en el presente asunto, so pena de las sanciones pertinentes.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Excluir a la Dra. MARÍA DEL PILAR MONTENEGRO DIAZ como Curador Ad- Litem en el presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese nuevamente su designación como CURADOR AD LITEM a:

1. FRANKLIN SMERLIN FERNANDO GAMBOA GARZON Carrera 10 No. 16-92 oficina 601 Bogotá D.C.
2. MARÍA ANTONIA ALDANA MEDINA Calle 8 BIS No. 78-75 Bogotá D.C.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. De conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores designados, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la autoridad competente para que determine si los abogados incurrieron en alguna falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL, CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por rotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **27 NOV. 2017** a las 8:00
a.m.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300357-00
Demandante: Alexandra López Granados y otros
Demandado: Hospital Militar Central
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en sentencia del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **CONFIRMÓ** el fallo estimatorio proferido por este Despacho el 29 de julio de 2016.

Por Secretaria, LIQUÍDENSE las agencias en derecho fijadas por el superior (fl. 493 C.4.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso. 5º
Correo: adm38bic@csjndj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300489-00
Demandante: Yorman Andrés Hurtado y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho el 2 de junio de 2016.

Por Secretaria, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO MODIFICÓ a las partes la providencia anterior, hoy 27 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Signature]</i> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: j4dm1338b1c.a.ccnj@rcnjudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400100-00
Demandante: Libardo de Jesús Niño Beltrán
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Ordena traslado del artículo 129 del C.P.G.

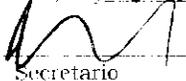
En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte demandada del incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 NOV 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: judm102@bjc.a.cj.ica.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201400220-00**
Demandante: **Camilo Andrés Guayara Camacho**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional**
Asunto: **Obedézcase y Cúmplase**

El 14 de febrero de 2017 el Despacho sustanciador en audiencia inicial resolvió no incorporar al proceso las pruebas relacionadas en los folios 90 a 133 del expediente, correspondientes a un dictamen pericial realizado al demandante, toda vez que consideró que fueron anexados al expediente de forma extemporánea.

En la audiencia, el apoderado de la parte demandante propuso recurso de apelación en contra referido auto y se concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C" REVOCÓ el auto mediante el cual se negó la incorporación de la pericia rendida por el doctor Manuel Alejandro Viveros Cortés, obrante a folios 90 a 133 del cuaderno No. 1, por considerar que si bien se allegó extemporáneamente, esta se allegó antes de la audiencia inicial y fue solicitada como prueba en la demanda.

En su lugar, ordenó decretar a cargo de la parte demandante la prueba pericial solicitada en el numeral VI.3 del acápite de pruebas de la demanda y como dicha carga se cumple con el dictamen allegado a

folios 90 a 133, se pondrá en conocimiento de la parte contra quien se aduce.

Por lo anterior, el Despacho incorporará el dictamen rendido por el doctor Manuel Alejandro Viveros Cortés obrante a folios 90 a 133 del cuaderno No. 1., se dará traslado del mismo a la entidad demandada y se citará al Perito para surtir a la contradicción del dictamen, cuya comparecencia estará a cargo del apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C" en providencia del 20 de septiembre de 2017 por medio de la cual **REVOCÓ** el auto que negó la incorporación de la experticia rendida por el doctor Manuel Alejandro Viveros Cortés obrante a folios 90 a 133 del cuaderno No. 1.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente el dictamen pericial rendido por el doctor Manuel Alejandro Viveros Cortés obrante a folios 90 a 133 del cuaderno No. 1, y córrase traslado al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, por el término de tres (3) días de dicha documental.

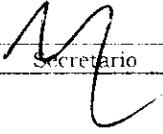
TERCERO: Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas para surtir la contradicción del dictamen en mención, el día **VEINTICUATRO (24)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, a las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (**10:30 am**).

CUARTO: CITAR al doctor Manuel Alejandro Viveros Cortés para que se presente en la fecha y hora señalada para la práctica de la audiencia de pruebas, cuya comparecencia será a cargo del apoderado de la parte demandante.

De ser necesaria boleta de citación, la misma podrá ser solicitada en la Secretaría del Despacho la cual podrá ser retirada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. Se advierte al vocero judicial que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 de Julio de 2014</u> las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500304-00
Demandante: William Andrés Jiménez Gamba
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 27 de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda². En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jee

¹ Folios 121 a 23 del cuaderno principal.

² Folios 116 a 20 del cuaderno principal.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **- 7 NOV. 2017** a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201500415-00
Demandante: Empresa de Transporte del Tercer Milenio-
TRANSMILENIO S.A.
Demandado: MKC Universal Technology S.A.
Asunto: Resuelve recurso

Mediante auto del 30 de agosto de 2016 se inadmitió el presente medio de control y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que i) Aporte certificado de existencia y representación en original o copia auténtica de la sociedad MKC Universal Technology S.A., con registro vigente y ii) aporte las facturas correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2012 con el visto bueno del supervisor del contrato No. 198 de 2011, de conformidad con la cláusula 5ta "forma de pago" del referido contrato.

Mediante memorial del 5 de septiembre del 2016, el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- TRANSMILENIO S.A. interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído, del cual se dio traslado a las partes por el termino de tres (3) días en auto del 9 de noviembre de 2016, conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, Empresa de Transporte del Tercer Milenio-TRANSMILENIO S.A., por intermedio de apoderado judicial, interpuso

recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda del 30 de agosto de 2016, porque considera que el término para corregir la demanda, según lo establecido en el artículo 170 del CPACA, es de diez (10) días, y no como se plasmó en el auto proferido por el Despacho, que dio un término para subsanar de cinco (5) días, conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP.

La solicitud presentada el 5 de septiembre del 2016 va dirigida a modificar el plazo conferido a la parte ejecutante, Empresa de Transporte del Tercer Milenio- TRANSMILENIO S.A. para subsanar la demanda, como quiera que los cinco (5) días otorgados para tal fin, resultan contrarios a lo establecido en la normativa especial para este tipo de procesos, es decir, se debió dar a la parte el término de diez (10) días para corregir las falencias de la demanda, así como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Precisa el Despacho que no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, comoquiera que las reglas fijadas para la presente acción no están bajo el dominio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal y como lo consagra en su artículo 229 que señala:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

Así entonces, se concluye que los aspectos relacionados con este tipo de procesos, se rigen conforme a lo establecido en el Código General del Proceso y en particular respecto al plazo para subsanar la demanda el artículo 90 esta codificación establece que:

“Artículo 90. (...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

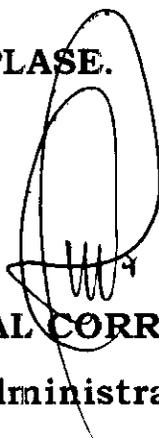
Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto proferido el 30 de agosto de 2016 por medio del cual inadmitió la demanda de la referencia y concedió un plazo de cinco (5) días para su subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C..

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido por este Despacho el 30 de agosto de 2016 por medio del cual se dio un término de 5 días para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificado por la providencia anterior, hoy 27 JUL 2017 a las 8:00 a.m.
 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400110-00
Demandante: Álvaro Andrés Cuellar Murcia y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Niega solicitud

En audiencia de conciliación llevada a cabo el 4 de octubre de 2017, el Despacho, en aplicación a lo señalado en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA declaró desierto el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2017, por cuanto la apoderada que representa a dicha entidad no compareció a la diligencia.

En memorial del 5 de octubre de 2017, la apoderada de la parte demandada presentó excusas por su inasistencia a la audiencia de conciliación, argumentando que para el día señalado se encontraba en incapacidad médica, tal y como lo acredita con las documentales anexadas, solicita además que no le sea negado el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, en memorial del 5 de octubre del presente año, la apoderada de la parte demandante solicita copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia con constancia de ejecutoria, así como de los poderes anexados con la demanda.

CONSIDERACIONES.

Precisa el Despacho que en el presente asunto se profirió fallo de primera instancia el 31 de marzo de 2017, por medio del cual se declaró a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional administrativamente y

extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la herida por arma de fuego que recibió el soldado profesional Álvaro Andrés Cuellar Murcia en su extremidad inferior derecha, de parte del soldado profesional Ángel Granada Álvarez el día 30 de enero de 2013.

Si bien el fallo en mención fue recurrido en término por la apoderada de la entidad demandada mediante memorial del 26 de abril de 2017, en audiencia de conciliación programada para el 4 de octubre de 2017, dicho recurso de alzada se declaró desierto de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, esto en consecuencia de la inasistencia de la abogada que defiende los intereses de la entidad demandada.

Frente a la excusa presentada por la abogada de la parte demandada, el Despacho precisa que respecto a la interrupción del proceso el Artículo 159 del CPACA señala:

“Artículo 159. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)”

De lo señalado por la normativa y en observancia de los documentos anexados por la mencionada abogada como excusa de su inasistencia a la referida audiencia, el Despacho no encuentra que en el presente asunto se esté frente a alguna de las causales mencionadas para la interrupción del proceso. Además, precisa el Despacho que la apoderada cuenta con la facultad de sustituir poder para la asistencia a las diligencias en las que no pueda comparecer.

En consecuencia, el Despacho no accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y dejará en firme lo expuesto en audiencia de conciliación del 4 de octubre del presente año.

Respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho ordenará que por secretaría se expidan las copias auténticas solicitadas conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 114 del CGP

y se comunicará al obligado en los términos del inciso 3° del artículo 203 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud presentada por la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en audiencia de conciliación del 4 de octubre del presente año.

TERCERO: Por Secretaría **EXPEDIR** copia auténtica de la providencia solicitada obrante en folio 328 del cuaderno principal de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría **COMUNICAR** a la parte obligada, esta es, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional mediante oficio, la entrega de copia íntegra de la sentencia de quince (15) de enero de dos mil quince (2015) con su respectiva constancia de ejecutoria, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso 3° del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de NOVIEMBRE de 2015 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CIN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: judicialcin@cnj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400057-00
Demandante: Mónica María Muñoz Toro y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación, con escrito radicado el 27 de abril de 2017, y la parte demandante, con escrito presentado el 16 de junio de 2017, interpusieron recurso de apelación dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA contra el fallo proferido el 31 de marzo de 2017, cuya solicitud de aclaración y corrección se negó con auto del 9 de junio de 2017, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

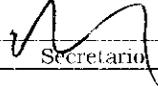
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Lra

Folios 279 a 293 del Cuaderno Principal

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 07/03/2024 a
las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500501-00
Demandante: Oswaldo Paredes Tapias
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional y otros
Asunto: Corre traslado

Mediante auto del 3 de noviembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por el señor **OSWALDO PAREDES TAPIAS**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.**

La entidad demandada **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** interpuso recurso de reposición contra el auto del 3 de noviembre de 2015, por medio del cual el Despacho admitió la demanda de la referencia. Mediante proveído del 28 de julio de 2017, el Despacho resolvió no reponer el auto admisorio de la demanda y señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En memorial del 13 de septiembre de 2017, la apoderada del Departamento de Bolívar solicita la declaratoria de nulidad del auto proferido por este Despacho el 28 de julio de 2017 mediante el cual se resolvió entre otros, no reponer el auto admisorio del 3 de noviembre de 2015 y señalar fecha para audiencia inicial.

¹ Folio 36 c. ppl.

Del escrito presentado por la entidad en mención, de folios 1 a 145 del cuaderno No. 2, el Despacho dará traslado a las partes para que se pronuncien al respecto conforme lo establecido en el artículo 129 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Del incidente de nulidad que antecede, córrase traslado a los demás sujetos procesales por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>7</u> <u>NOV.</u> <u>2017</u> les 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500516-00
Demandante: Wilson Rojas Sarmiento y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 3 de noviembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **WILSON LEONARDO ROJAS SARMIENTO, DIANA MAGALY SARMIENTO OCHOA, WILSON FERNANDO ROJAS CANIZALES** en nombre propio y en representación de **WILFER STEVEN ROJAS SARMIENTO y NICOL VANESA ROJAS MARTÍNEZ; JORGE EDUARDO ROJAS CASTRO, NOHEMY CANIZALES, MARÍA DE LA CRUZ OCHOA Y GIRALDO SARMIENTO** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, corregido mediante auto del 15 de septiembre de 2017.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 52 a 76 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 14 de septiembre al 2 de diciembre de 2016. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 1 de diciembre 2016, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 49 c. ppl.

² Folio 86 e 103 c. ppl.

RESUELVE:

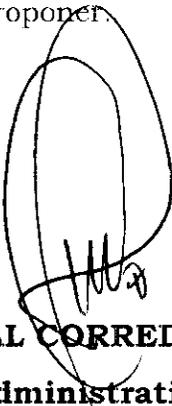
PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Juan

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500724-00
Demandante: Brayan Giraldo Zapata y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 8 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **BRAYAN GIRALDO ZAPATA, JOHN JAROL GIRALDO ZAPATA, LUZ ENID ZAPATA ÁLVAREZ** y **JOHN ESTEBAN GIRALDO** en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 74 a 92 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 1 de noviembre de 2016 al 10 de febrero de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 7 de febrero de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 72 c. ppl.

² Folio 102 e. 169 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOCE (12)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

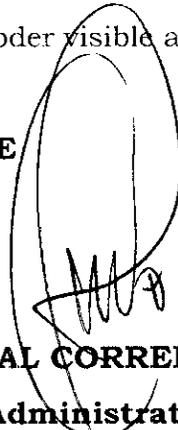
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR** identificada con C.C. No. 1.117.491.606 y T.P. N° 183.154 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 75 a 84 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

fin

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en EST-000 notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38@canjudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500731-00
Demandante: María Doris Corredor Puerto y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 26 de enero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **MARÍA DORIS CORREDOR PUERTO, NANCY STELLA CORREDOR PUERTO, BÁRBARA CORREDOR PUERTO, MARÍA MERCEDES CORREDOR PUERTO, LUIS OANY CORREDOR PUERTO, MARÍA ANA EDELMIRA PUERTO DE CORREDOR y LUIS ALBERTO CORREDOR SÁNCHEZ** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 60 a 79 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 31 de octubre de 2016 al 9 de febrero de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**² contestó la demanda el 6 de febrero de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Fo io 53 c. ppl.

² Folio 86 a 92 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOCE (12)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECIOCHO (2013)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GEISEL RODGERS POMARES** identificado con C.C. No. 11.128.051.125 y T.P. N° 176.340 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 80 a 85 del expediente.

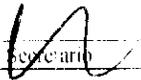
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

h/m

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 de Abril de 2013</u> a las 3:00 a.m.</p> <p> secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500737-00
Demandante: Antonio Ricaurte Castro Remiso y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional
Asunto: Admite Reforma Demanda

Recuerda el Despacho que por auto del 8 de marzo de 2016, se admitió el medio de control de la referencial, el cual se notificó a las partes por correo electrónico el 15 de noviembre del mismo año de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA.

Mediante escrito presentado el 2 de marzo de 2017, la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda con el fin de ampliar lo relatado en hechos de la demanda e incluir pretensiones y solicitudes probatorias.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

¹ Folio 51 C. ppl

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Precisa el Despacho que en el presente asunto el traslado de la demanda corrió del 16 de noviembre de 2016 al 23 de febrero de 2017, así el término máximo para que la parte actora solicite la reforma de la demanda sería hasta el 9 de marzo del presente año. De acuerdo con lo anterior, y como quiera que el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda el 2 de marzo de 2017, esto es antes de vencerse el término establecido en la norma, se tiene que la parte realizó la solicitud en tiempo.

Por lo tanto, reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 *ibidem*, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda y su traslado a las partes por el término de quince (15) días hábiles que comenzará a contabilizarse a partir de la fecha de notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **ANTONIO RICAURTE CASTRO REMISO, LUZ NELLY BLANDON RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de **BFAYAN FABIÁN CASTRO BLANDON** y **JOHAN STEBAN CASTRO BLANDON**; **ESTER JULIA RODRÍGUEZ DE BLANDON** y **ANDERSON FABRICIO CASTRO BLANDON** en nombre propio y en representación de **ASHLEY SOFÍA CASTRO CUELLAR** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

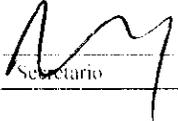
TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA** identificado con C.C. No. 80.156.634, y T.P. N° 200.836 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 80 a 88 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia contenida en el folio 57 del expediente 109131-003821-100777-06 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500748-00
Demandante: María Isabel Jiménez Prieto y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional
Asunto: Admite Reforma Demanda

Recuerda el Despacho que por auto del 23 de agosto de 2016, se admitió el medio de control de la referencia¹, el cual se notificó a las partes por correo electrónico el 11 de noviembre del mismo año de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA.

Mediante escrito presentado el 2 de marzo de 2017, la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda con el fin de ampliar lo relatado en hechos de la demanda e incluir pretensiones y solicitudes probatorias.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

¹ Folio 79 C. ppl

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Precisa el Despacho que en el presente asunto el traslado de la demanda corrió del 15 de noviembre de 2016 al 22 de febrero de 2017, así, el término máximo para que la parte actora solicite la reforma de la demanda sería hasta el 8 de marzo del presente año. De acuerdo con lo anterior y como quiera que el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda el 2 de marzo de 2017, esto es antes de vencerse el término establecido en la norma, se tiene que la parte realizó la solicitud en tiempo.

Por lo tanto, reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 *ibidem*, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda y su traslado a las partes por el término de quince (15) días hábiles que comenzará a contabilizarse a partir de la fecha de notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **MARÍA ISABEL JIMÉNEZ PRIETO, HERNANDO ARIAS, JUAN CARLOS ARIAS JIMÉNEZ, ELENA ARIAS JIMÉNEZ** en nombre propio y en representación de **JAVIER ALEJANDRO MONTIEL ARIAS** y **LAURA VALENTINA BONILLA ARIAS; CLAUDIA INÉS ARIAS JIMÉNEZ** en nombre propio y en representación de **INÉS ALEJANDRA SABOGAL ARIAS; SANDRA PATRICIA ARIAS** en nombre propio y en representación de **MARÍA FERNANDA VARÓN ARIAS, MÓNICA VIVIANA VARÓN ARIAS** y **LAURA PATRICIA VARÓN ARIAS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación

en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO** identificado con C.C. No. 79.794.620, y T.P. N° 157.948 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 122 a 130 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en 151.820, notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de febrero de 2012 a las 8:00 a.m.

.....
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500828-00
Demandante: Pedro Pablo Parra Acosta
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 16 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **PEDRO PABLO PARRA ACOSTA** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 30 a 49 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 25 de noviembre de 2016 al 6 de marzo de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 6 de marzo de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 28 c. ppl.

² Folio 62 a. 69 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM MOYA BERNAL** identificado con C.C. No. 79.128.510 y T.P. N° 168.175 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 50 a 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 de Julio de 2015</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500855-00
Demandante: Francia Elena Zúñiga Licona
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-
Policía Nacional y Armada Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 16 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **FRANCIA ELENA ZÚÑIGA LICONA** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 57 a 96 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 11 de enero al 29 de marzo de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**² contestó la demanda el 27 de marzo de 2017 y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**³ el 29 de marzo de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 43 c. ppl.

² Folio 97 a 113 c. ppl.

³ Folio 119 a 129 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2013)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: ACEPTAR renuncia de los abogados **JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN** identificado con C.C. No. 80.112.290 y T.P. N° 210.718 del C. S. de la J. y **WILLIAM FERNANDO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 11.224.417 y T.P. N° 210.748 del C. S. de la J. como apoderados de la parte demandante, presentada a folio 138 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA STELLA PEÑA GARCÍA** identificada con C.C. No. 52.132.212 y T.P. N° 232.263 del C. S. de la J. como apoderada principal y a la abogada **NHORA ISABEL RONCANCIO ORREGO** identificada con C.C. No. 1.018.419.568 y T.P. N° 275.882 del C. S. de la J. y al **Dr. WILLIAM FERNANDO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 11.224.417 y T.P. N° 210.748 del C. S. de la J. como apoderados sustitutos de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 140 a 141 del expediente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NINI JOHANA PERDOMO HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 39.584.431 y T.P. N° 180.612 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 114 a 118 del expediente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA** identificada con C.C. No. 80.156.634 y T.P. N° 200.836 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 129 a 137 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Lea

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500862-00
Demandante: Jaime Jiménez Rojas
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C.
EAAB ESP
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Meciente auto del 29 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **JAIME JIMÉNEZ ROJAS** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. EAAB ESP.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 51 a 59 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 2 de diciembre de 2016 al 30 de enero de 2017. La entidad demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. EAAB ESP**² contestó la demanda el 6 de marzo de 2017, esto es, en término.

Con la contestación allegada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. EAAB ESP** llamó en garantía a la Aseguradora Allianz, solicitud rechazada por el Despacho en auto del 26 de mayo de 2017. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 43 c. ppl.

² Folio 60 a 89 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción irapuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS ERNESTO CORTÉS MORENO** identificado con C.C. No. 19.418.140 y T.P. N° 64.440 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C.- EAAB ESP** en los términos y para los fines del poder visible a folio 93 a 102 del expediente.

CUARTO: REQUEERIR POR SEGUNDA VEZ la entidad demandada **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C.- EAAB ESP** para que allegue poder debidamente conferido al abogado **ADEL FABIÁN RUALES ALVEAR** que lo facultó para dar contestación a la demandada en el presente asunto en representación de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Para

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 de Julio de 2013</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500866-00
Demandante: Patricia Jalvin Pisso y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 6 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **PATRICIA JALVIN PISSO en nombre propio y en representación de JONATHAN ERICK VOLVERAS JALVIN y EBERTO AGUSTÍN VOLVERAS JALVIN** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 31 a 53 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 31 de octubre de 2016 al 9 de febrero de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 9 de febrero de 2017, esto es, en término. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA de la TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 28 c. ppl.

² Folio 65 a 77 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA** identificado con C.C. No. 83.258.171 y T.P. N° 186.913 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 55 a 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifique a las partes la providencia anterior, hoy 7 NOV 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600220-00
Dernandante: Yehizon Andrés Córdoba Palacios y otros
Dernandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 13 de enero de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **YEHIZON ANDRÉS CÓRDOBA PALACIOS** en nombre propio y en representación de **ÁNGELA SOFÍA CÓRDOBA IBARGUEN** y **SALOME CÓRDOBA SUAZA**; **YESICA PAULINA IBARGÜEN HINESTROSA** y **YERLIS DEL CARMEN CÓRDOBA PALACIOS** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 58 a 63 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 1 de febrero al 4 de mayo de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 4 de mayo de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 54 c. ppl.

² Folio 68 a 74 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 37.829.709 y T.P. N° 36.959 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 75 a 84 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admin38bia@csj.romajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700048-00
Demandante: Juan Felipe Giraldo Osorio y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Accede a retiro demanda

Por medio de apoderado judicial los señores **JUAN FELIPE GIRALDO OSORIO, GLORIA INÉS OSORIO DUQUE, JORGE HUMBERTO GIRALDO CIFUENTES, CARLOS ANDRÉS GIRALDO OSORIO** y **CESAR HUMBERTO GIRALDO OSORIO** interpusieron demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 8 de febrero de 2017.

En auto del 17 de marzo del presente año, el Despacho admitió la demanda de la referencia y la parte demandante consignó gastos el 22 de marzo de 2017.

En memorial radicado el 3 de octubre de 2017, la Dra. **PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO** quien funge como apoderada de la parte demandante, presenta solicitud de retiro de la demanda.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que se cumple con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, esto es, que la demanda no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

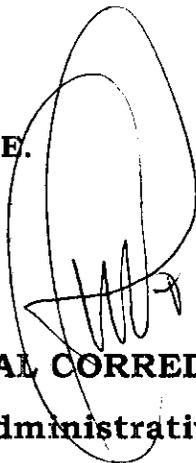
En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante en folio 35 del cuaderno principal.

SEGUNDO: En firme este auto, dispóngase la entrega de los gastos del proceso a la parte actora, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

fin

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Per anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700115-00
Demandante: Miguel Darío de la Rosa Hoyos y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Accede a retiro de demanda

Por medio de apoderado judicial los señores **MIGUEL DARÍO DE LA ROSA HOYOS** y **YANETH ELVIRA DE LA ROSA HOYOS** interpusieron demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 23 de marzo de 2017.

En auto del 14 de julio del presente año, el Despacho admitió la demanda de la referencia y la parte demandante consignó gastos el 2 de agosto de 2017.

En memorial radicado el 3 de octubre de 2017, la Dra. **PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO** quien funge como apoderada principal de la parte demandante, presenta solicitud de retiro de la demanda.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que se cumple con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, esto es, que la demanda no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

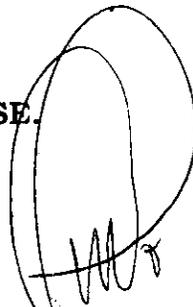
En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante en folio 25 del cuaderno principal.

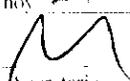
SEGUNDO: En firme este auto, dispóngase la entrega de los gastos del proceso a la parte actora, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Acta

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17</u> de <u>Julio</u> de <u>2011</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700121-00
Demandante: Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto: Ordena remitir proceso para acumulación

Con oficio radicado el 12 de septiembre de 2017, el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera, solicitó que se le remita el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la acumulación de procesos solicitada en dicho Despacho.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente control de Reparación Directa No. 11001333603820170012100 de **ANA YORLEY BUENDÍA CONTRERAS, Y OTROS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al Juzgado 63 Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre su acumulación a otro proceso tramitado en ese Despacho judicial.

SEGUNDO: Dejar las constancias del caso.

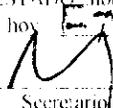
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Act

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 27 de AGOSTO de 2017 a
las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700183-00
Demandante: Alex Emilio Cortez López y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Accede a solicitud

Por medio de apoderado judicial los señores **ALEX EMILIO CORTEZ LÓPEZ, ELVIA LÓPEZ, MARTIN EMILIO CORTEZ MENA, GIOVANNI CORTEZ LÓPEZ, LEIDER EMILIO CORTEZ LÓPEZ, YEFER EMILIO CORTEZ LÓPEZ** y la menor **YERLIS VANESSA MONTALVO LÓPEZ** interpusieron demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 12 de junio de 2017.

En auto del 1 de septiembre del presente año, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia y concedió un término de 10 días para que la parte demandante la subsanara según lo señalado.

En memorial radicado el 3 de octubre de 2017, la Dra. **PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO** quien funge como apoderada de la parte demandante, presenta solicitud de retiro de la demanda.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que se cumple con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, esto es, que la demanda no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante en folio 35 del cuaderno principal.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

h/a

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 de febrero de 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600230-00
Demandante: Sol Angie Baños Torres
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Instituto de Desarrollo Urbano- IDU
Asunto: Admite Llamamiento en Garantía

En atención a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU procede el Despacho a verificar si se reúnen los presupuestos del artículo 225 del CPACA.

Para tal efecto, la demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** dentro del término llamó en garantía a la **Compañía de Seguros QBE SEGUROS S.A.**, por el eventual pago por concepto de condena en el presente asunto, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

En primer lugar, respecto a la solicitud de llamar en garantía de la **Compañía de Seguros QBE SEGUROS S.A.**, observa el Despacho que en la póliza **No. 000705915872**, figura como tomador y asegurado **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, la vigencia de la misma se establece desde el 23 de junio de 2015 al 17 de octubre de 2016 y tiene por objeto amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado.

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte que la señora Sol Angie Baños Torres ejerce la acción de reparación directa contra el Distrito Capital de Bogotá- Instituto de Desarrollo Urbano--IDU con el fin de reclamar por esta vía la indemnización que considera tener derecho con ocasión de la muerte del señor JORDAN YESID GUTIÉRREZ TORRES, ocurrida el 16 de septiembre del 2015 en la carrera 11 frente al número 75-71 de la ciudad de Bogotá D.C., cuando conducía su motocicleta de placa ECN-86D. Se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** respecto de **Compañía de Seguros QBE SEGUROS S.A.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** frente a la Compañía Aseguradora **QBE SEGUROS S.A.** en razón a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 000705915872**.

SEGUNDO.- CITAR a la Compañía Aseguradora **QBE SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

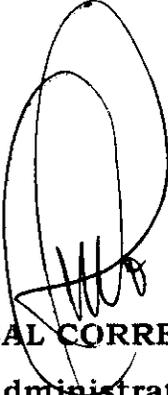
CUARTO.- La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

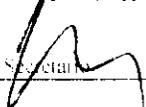
QUINTO.- El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. WALDINA GÓMEZ CARMONA** identificada con la C.C. No. 38.263.037 de Ibagué y T.P. N° 52.308 del C. S. de la J., como apoderada del Distrito Capital de Bogotá, en los términos y para los fines del poder visible a folio 112 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CLAUDIA ESMERALDA CAMACHO SALAS** identificada con la C.C. No. 23.622.744 de Guateque y T.P. N° 94.995 del C. S. de la J. como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, en los términos y para los fines del poder visible a folio 97 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por rotación en ESTADU, notífee a las partes la providencia anterior, hoy 7 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretar </p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201600233-00
Demandante:	Alfonso Naranjo Mesa y otros
Demandado:	Nación- Rama Judicial y otros
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 5 de mayo de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **ALFONSO NARANJO MESA, CLAUDIA MOLINA CHAPARRO** en nombre propio y en representación de **CAMILO ALFONSO NARANJO MOLINA; MIRYAM IVETTE NARANJO MOLINA, LIZETH CAROLINA NARANJO MOLINA, JACINTO NARANJO GÓMEZ, BÁRBARA MESA ÁLVAREZ, GUSTAVO NARANJO MESA, MARIELA NARANJO MESA, JAIME NARANJO MESA, DIEGO FERNANDO NARANJO MESA y JESÚS NARANJO MESA** en contra de **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 360 a 382 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 2 de junio a 29 de agosto de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda el 29 de agosto de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 33 c. ppl.

² Folio 380 a 39 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRES (3) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **OLGA LUCIA JIMÉNEZ TORRES** identificado con C.C. No. 51.999.078 y T.P. N° 99.599 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 383 a 379 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

4/5/18

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADIA, notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 de Mayo de 2018</u> a las 3:30 a.m.</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i> Secretario</p>

Sede Judicial del CAV - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo electrónico: caj@caj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700237-00
Demandante: Líder Castillo Cortés y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **LÍDER CASTILLO CORTES** y **MARÍA OLIVA IBAÑEZ GALLO** en nombre propio y en representación de **SIRLEY DAYANNA CASTILLO IBAÑEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LÍDER CASTILLO CORTES** y **MARÍA OLIVA IBAÑEZ GALLO** en nombre propio y en representación de **SIRLEY DAYANNA CASTILLO IBAÑEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que

contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

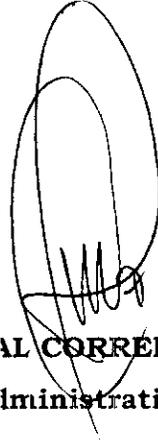
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA, contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-0-40503-4 del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. FERMER ALBEIRO RUBIO DÍAZ** identificado con C.C. N° 93.384.741 y con T. P. N° 104.841 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hru

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700258-00
Demandante: Ricardo Andrés Santiago Sierra y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **RICARDO ANDRÉS SANTIAGO SIERRA, TULIA RAFAELA SIERRA CÁRDENAS** en nombre propio y en representación de **JUAN DAVID RODRIGUEZ SIERRA y KAREN MARÍA RODRIGUEZ SIERRA;** y **MANUELA CÁRDENAS DE SIERRA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **RICARDO ANDRÉS SANTIAGO SIERRA, TULIA RAFAELA SIERRA CÁRDENAS** en nombre propio y en representación de **JUAN DAVID RODRIGUEZ SIERRA y KAREN MARÍA RODRIGUEZ SIERRA;** y **MANUELA CÁRDENAS DE SIERRA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los

antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA, contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. EISENHOWER GALLEGO SOTELO** identificado con C.C. N° 18.419.524 y con T. P. N° 150.297 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder otorgada por el Dr. JOSÉ FERNANDO GÓMEZ CATANO, a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO, notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.
_____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700269-00
Demandante: Eliécer Arévalo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ELIÉCER ARÉVALO, NOHEMÍ BARBOSA ARÉVALO** y **ÉLIDA ARÉVALO PÉREZ** en nombre propio y en representación de **MARIBEL RANGEL ARÉVALO, SEBASTIÁN ARÉVALO PÉREZ** y **DEIBYS GELVES ARÉVALO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por curuplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ELIÉCER ARÉVALO, NOHEMÍ BARBOSA ARÉVALO** y **ÉLIDA ARÉVALO PÉREZ** en nombre propio y en representación de **MARIBEL RANGEL ARÉVALO, SEBASTIÁN ARÉVALO PÉREZ** y **DEIBYS GELVES ARÉVALO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del

artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.C.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000 oo), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-0-40503-4 del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dra. PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO** identificada con C.C. N° 46.457.741 y con T. P. N° 205.125 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

brn

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy -7 NOV 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--